



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUZ MARINA SANCHEZ BEDOYA
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	050013103009-2022-00176-00
ASUNTO	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose la demanda a despacho para estudio, se observa que esta judicatura no es competente para conocer de la misma, como a continuación se expone:

1-. El artículo 17 del Código General del Proceso, asigna la competencia de los procesos de mínima cuantía a los Jueces Civiles Municipales o sus homólogos de Pequeñas Causas. Dice la normativa:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”* (Negrillas del Despacho)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

**2-.** El numeral 1° del Art. 20 del Código General del Proceso dispone que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia:

*“De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa...”*

Ahora bien, se resalta que al tenor del artículo 25 del C.G.P, los procesos son de mínima cuantía cuando sus pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes; y, son de menor, cuando excediendo los 40 SMLMV, no superan los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes; pero, será de mayor cuantía, todo proceso cuyas pretensiones **excedan los 150 SMLMV.**

**3-.** Por su parte, y, en especial, prevé en su Art. 26 el C. G. del Proceso, directrices para la determinación de la cuantía en procesos de la naturaleza que se impetra en esta oportunidad expresado que:

: *“La cuantía se determinará así:*

*(...)*

**3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”** (Negrillas del Despacho para destacar)

**4-.** Finalmente, de cara a la competencia territorial, obedeciendo las disposiciones del numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., las declaraciones de pertenencia serán conocidas, **de forma privativa**, por el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes; siendo imprescindible considerar que los procesos de mínima cuantía de esta localidad, se habrán de someter al estudio de competencia que deriva de lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su Acuerdo Nro. CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, que al asignar el conocimiento de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, en



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

su artículo primero impuso al **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Robledo** la competencia de la comuna 7, integrada por 21 barrios de la ciudad de Medellín dentro de los cuales se encuentra el barrio Córdoba.

6-. Atendiendo las disposiciones legales en comento, y al desencadenar el estudio de competencia de la demanda con pretensión de pertenencia que nos ocupa, se prueba con la ficha catastral visible a folio 12 del PDF "03.EscritodemandaAnexos" que, el avalúo catastral del inmueble a usucapir asciende a la suma de nueve millones cuatrocientos treinta y un mil pesos (\$9.431.000), valor que al ser inferior a 40 SMLMV, equivale a un proceso de **mínima cuantía**, circunstancia que al contraste con la normatividad expuesta, su conocimiento esta atribuido en única instancia a los Jueces Civiles Municipales o sus homólogos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, según la ubicación del inmueble al interior del municipio de Medellín.

En ese orden, el inmueble pretendido se ubica en un barrio que hace parte de la comuna 7, como lo es, el barrio Córdoba de Medellín, fracción territorial asignada al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Robledo, razón por la cual, esa dependencia judicial es la competente para su conocimiento y no esta agencia Judicial a quien erradamente se reparte.

Por consiguiente, el Juzgado,

**RESUELVE**

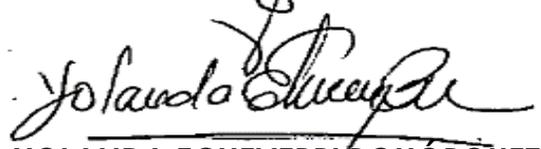
**PRIMERO:** Por falta de competencia, **RECHAZAR** la presente demanda, bajo argumento expuesto em la considerativa de este auto.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

**SEGUNDO:** Remítase la misma al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Robledo (Medellín), para el conocimiento de la ésta, por ser competente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA ECHEVERRI/BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JEVE

**Firmado Por:**

**Yolanda Echeverri Bohorquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c439fa0520f4a542c0e958cb5fdc3e59487e85526d0fb56924b1667dbbfec44**

Documento generado en 30/06/2022 04:13:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**